



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General del Medio Natural

Proyecto de Decreto ____/2017, de de _____, por el que se regulan los órganos de gestión, participación y de apoyo a la gestión, del Parque Nacional de los Picos de Europa y se aprueban sus Estatutos.

En el artículo 148.1.9ª de la Constitución Española se establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de protección del medio ambiente. Asimismo, el artículo 149.1.23ª de la citada norma, reserva al Estado la competencia sobre la legislación básica en materia de protección del medio ambiente.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece en su artículo 71.1.8º que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.

Mediante los Reales Decretos 1504/1984, de 8 de febrero y 1742/2010, de 23 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad de Castilla y León, las funciones y servicios de la Administración General del Estado en materia de conservación de la naturaleza relativos al Parque Nacional de los Picos de Europa.

La Ley de 22 de julio de 1918 declaró el Parque Nacional de la Montaña de Covadonga. Posteriormente, por la Ley 16/1995, de 30 de mayo, se amplían sus límites y se declara como Parque Nacional de los Picos de Europa y su conservación, de interés general de la Nación, Integrándose en la Red Estatal de Parques Nacionales, con territorio en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y Castilla y León.

El Tribunal Constitucional, mediante diversas sentencias, especialmente la 194/2004, de 4 de noviembre y la 102/1995 de 26 de junio, ha venido a delimitar las competencias entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas sobre la gestión de los Parques Nacionales, asignando la gestión directa a las comunidades autónomas, en cuyos territorios estén situados, y atribuyendo a la Administración General del Estado fundamentalmente la creación de nuevos parques y la potestad de coordinación, especialmente en el caso de los Parques Nacionales que se extiendan por territorio de más de una comunidad autónoma.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la referida doctrina del Tribunal Constitucional, las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria,



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General del Medio Natural

Castilla y León suscribieron el 9 de marzo de 2009 un Convenio de Colaboración para la gestión coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa.

El objeto del Convenio fue establecer las bases para instrumentar la colaboración de las Comunidades Autónomas firmantes en la gestión coordinada del Parque Nacional, siendo dos sus finalidades, de un lado establecer criterios comunes para la planificación y la gestión del conjunto del Parque que sean respetuosos con las singularidades locales y que garanticen la unidad ambiental de dicho espacio, y de otro elaborar y desarrollar los diferentes instrumentos de planificación y gestión coordinada del Parque.

La cláusula cuarta del citado Convenio regula los órganos de gestión y participación del Parque, creando como instrumento de apoyo a la gestión coordinada del Parque un Consorcio Interautonómico denominado "Consorcio Parque Nacional de los Picos de Europa".

La Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, adapta la normativa básica del Estado a la citada doctrina del Tribunal Constitucional, disponiendo en el apartado 1 del artículo 21, que la gestión y organización de los Parques Nacionales corresponde directamente a las comunidades autónomas en cuyos territorios estén situados. Por otra parte, en el apartado 3 del citado artículo se establece que en los casos en que un Parque Nacional se extienda por el territorio de dos o más comunidades autónomas, el Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de dichas Comunidades podrán suscribir acuerdos para establecer fórmulas complementarias de gestión y administración a las establecidas en esa ley en relación a los territorios de cada una de las comunidades autónomas.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 30/2014 establece que en cada uno de los Parques Nacionales supraautonómicos, se constituirá una Comisión de Coordinación, al objeto de integrar la actividad de gestión de cada una de las comunidades autónomas del modo que resulte más adecuado, donde la Administración General del Estado coordinará las actuaciones y decisiones que serán adoptadas por las administraciones competentes, al objeto de asegurar la responsabilidad compartida de las administraciones implicadas y la coherencia del conjunto, actuaciones y decisiones que serán adoptadas por la administración competente sin que pueda ser asumida la gestión del parque ni para supuestos concretos ni con carácter general por la citada Comisión. Asimismo, el artículo 25 regula el Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales del que formarán parte los responsables de cada Parque Nacional designados por cada Comunidad Autónoma.



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General del Medio Natural

En este sentido, se debe tener en cuenta que, en el nuevo marco normativo estatal, la recientemente creada Comisión de Coordinación, y el Comité de Coordinación y Colaboración de Parques Nacionales tienden a cumplir estos objetivos, de coordinación y de garantías de coherencia de la Red Estatal.

La nueva configuración legal de la asignación de la gestión a cada comunidad autónoma de su respectivo territorio en los parques supraautonómicos y las labores de coordinación y colaboración establecidas en la Ley 30/2014 de Parques Nacionales a la Administración General del Estado, hace necesaria la modificación de los Estatutos que regulan los órganos de gestión y participación y del consorcio interautonómico para la gestión coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa y que fueron establecidos por el Decreto 63/2010, de 30 de diciembre.

Por otro lado, la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, establece una nueva regulación de los Consorcios, lo que hace también necesario adaptar los Estatutos objeto de este Decreto a dicha regulación básica en lo que al Consorcio se refiere.

La estructura del presente Decreto consta de un primer artículo que establece la competencia autonómica en la gestión del Parque Nacional, de un artículo segundo por el que se aprueban los Estatutos reguladores de los órganos de gestión, participación y de apoyo a la gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa, recogidos en el anexo, de una disposición derogatoria y de una disposición final, relativa a la entrada en vigor.

El anexo consta de cinco títulos.

El Título I prevé los órganos de gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa, la Comisión de Gestión, el Comité Técnico, los Codirectores y el Director Conservador.

En el capítulo I del Título I se recoge la composición de la Comisión de Gestión, sus competencias y funcionamiento. El capítulo II establece el Comité Técnico y la figura de los Codirectores, forma de elección y funciones, en el capítulo III.

En el Título II se regula el Patronato, como órgano de participación, su composición, competencias y funcionamiento.

El Título III de los Estatutos recoge la figura de la Comisión de Coordinación.



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General del Medio Natural

El Título IV regula el Consorcio Interautonómico "Parque Nacional de los Picos de Europa"

El Título V se ocupa de la modificación de los Estatutos y su legislación supletoria.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....

DISPONGO

Artículo Primero. Competencia para la gestión

La gestión del Parque Nacional en Castilla y León le corresponde a la Consejería de la Junta de Castilla y León que ostente las competencias en la gestión de espacios naturales protegidos.

Artículo Segundo. Aprobación de los Estatutos.

A los efectos de garantizar la gestión integrada del Parque Nacional, se aprueban los Estatutos reguladores de los órganos de gestión, participación y de apoyo a la gestión, del Parque Nacional de los Picos de Europa que figuran como anexo del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.
2. En particular quedan derogadas las siguientes normas:
 - El Decreto 63/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos reguladores de los órganos de gestión y participación y del Consorcio Interautonómico para la Gestión Coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa.
 - El Decreto 29/2011, de 16 de junio, de adscripción al Consorcio Parque Nacional de los Picos de Europa del personal traspasado por el Real Decreto 1742/2010, de 23 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el en el Boletín Oficial de Castilla y León.

*Dado en....., a ...de..... de 2017.- El Presidente de la Junta de Castilla y León,
El Consejero de Fomento y Medio Ambiente,*

En Valladolid, a 7 de diciembre de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL

Fdo.: José Ángel Arranz Sanz



ANEXO

Estatutos por los que se regulan los órganos de gestión, participación y de apoyo a la gestión, del Parque Nacional de los Picos de Europa.

TÍTULO I

Órganos de gestión

Artículo 1. Órganos de Gestión.

Los órganos de gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa son:

- La Comisión de Gestión.
- El Comité Técnico.
- El Director-Conservador y los Codirectores del Parque Nacional.

CAPÍTULO I

La Comisión de Gestión

Artículo 2. Composición.

1. La Comisión de Gestión es el órgano de gestión integrada y coordinada del Parque Nacional. En ella estarán representadas las Administraciones de las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y Castilla y León.

2. Estará formada por el titular de la consejería competente en materia de espacios naturales protegidos de cada una de estas administraciones o persona que éste nombre teniendo cada uno de ellos un voto. Cada comunidad autónoma podrá nombrar un segundo representante con voz pero manteniendo el mismo peso en las votaciones.

Formarán parte de la Comisión de Gestión, con voz pero sin voto, un representante de la Administración General del Estado y un representante del conjunto de los Ayuntamientos que aportan territorio al Parque. El representante de los Ayuntamientos se turnará por periodos anuales, y será designado por los Ayuntamientos de la Comunidad que ejerza la presidencia de la Comisión de Gestión de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente.



3. La presidencia rotará cada año entre las tres Comunidades Autónomas que aportan terrenos al Parque Nacional.

La presidencia, a la entrada en vigor del presente decreto, recaerá en quien la venga ostentando en el momento de entrada en vigor del mismo con arreglo a los turnos ya establecidos en la sesión constitutiva de la Comisión de Gestión de 3 de febrero de 2011, siguiendo el orden alfabético creciente.

4. La Secretaría de la Comisión de Gestión será ejercida por el Director-Conservador del Parque Nacional, con voz y sin voto.

Artículo 3. Funcionamiento.

La regla general de adopción de los acuerdos de la Comisión será la mayoría, no obstante si un asunto a debate se centrara en una actuación a desarrollar que afecte a la porción territorial del Parque correspondiente a una determinada Comunidad Autónoma, el Acuerdo que se adopte, para su validez, deberá contar con el voto favorable del representante de esa Administración.

2. La Comisión de Gestión vinculará con sus acuerdos a las diferentes Administraciones firmantes del Convenio de colaboración entre las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y Castilla y León para la gestión coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa (en adelante Convenio), sin perjuicio de las competencias de otros órganos de las mismas.

3. La Comisión de Gestión se reunirá, al menos, dos veces al año y siempre que lo solicite la representación de cualquiera de las Administraciones firmantes del Convenio. Podrán celebrarse sesiones sin previa convocatoria cuando estén presentes todos sus miembros y éstos así lo acuerden por unanimidad, estableciendo del mismo modo el orden del día.

4. Del mismo modo, podrán celebrarse sesiones telemáticas cuando la urgencia de los asuntos a tratar así lo requiera.

Artículo 4. Funciones.

1. A la Comisión de Gestión le corresponden las siguientes funciones:

- a. Supervisión y tutela de la gestión, administración y conservación del Parque.
- b. Establecer los criterios comunes para la gestión integrada del Parque.



- c. Acordar las propuestas de modificación de los presentes Estatutos.
- d. Actuar como Comisión de seguimiento del Convenio, teniendo como función el seguimiento y control del cumplimiento del acuerdo, resolviendo las dudas que pueda suscitar su interpretación o aplicación, así como ejercer todas aquellas actuaciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Convenio.
- e. Proponer a los órganos competentes la celebración de los convenios de colaboración que se estimen necesarios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26.5 c de la Ley 30/2014.
- f. Promover la redacción de los instrumentos de planificación y de sus revisiones periódicas, así como proponer su aprobación a los órganos correspondientes de cada Comunidad Autónoma, previo informe del Patronato, de la Comisión de Coordinación y del Consejo de la Red de Parques Nacionales en los casos que resulte preceptivo.
- g. Aprobar, previo informe del Patronato y de la Comisión de Coordinación, el Plan Anual de Actividades del Parque Nacional y sus modificaciones.
- h. Acordar elevar al Patronato la propuesta de memoria anual de actividades y resultados y de los informes para los que es ~~son~~ competentes conforme a la Ley 30/2014.
- i. Ejercer el gobierno y la dirección superior del Consorcio Interautonómico denominado Consorcio Parque Nacional de los Picos de Europa (en adelante Consorcio).
- j. Aprobar, si procede, la propuesta de estructura organizativa del Consorcio, de conformidad con las necesidades que se deriven de los objetivos establecidos en el Convenio, los presentes Estatutos y en los acuerdos correspondientes de la Comisión de Gestión, y adoptar las medidas adecuadas para su mejor organización y funcionamiento.
- k. Aprobar, si procede, la propuesta de la Plantilla de Personal Laboral propio del Consorcio.
- l. Aprobar, si procede, las convocatorias para la selección de personal de nuevo ingreso del Consorcio, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.



m. Aprobar, en su caso, los criterios relativos a la política del personal propio del Consorcio, tales como retribuciones, jornada de trabajo, régimen de incompatibilidades, régimen disciplinario, etc.

n. Aprobar el régimen de funcionamiento de las instalaciones y de los diferentes servicios que preste el Consorcio, velando por el correcto uso de sus signos externos identificativos.

ñ. Asumir, en su caso, el Proyecto de Presupuesto Anual del Consorcio preparado por el Comité Técnico para su remisión a aprobación por la Administración de adscripción.

CAPÍTULO II

EL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 5. Composición.

Para el apoyo técnico de la Comisión de Gestión, se establece un Comité Técnico, integrado por los tres Codirectores del Parque y tres técnicos designados uno por cada una de las Administraciones gestoras.

El Director Conservador actuará como Presidente y el Codirector que ejercerá como tal el ejercicio siguiente como Secretario.

Artículo 6. Funcionamiento.

1. El Comité Técnico se reunirá, al menos, dos veces al año y siempre que sea convocado por el Director Conservador, bien por propia iniciativa o a propuesta de cualquiera de los Codirectores.

2. La regla general de adopción de los acuerdos de este Comité será la mayoría, no obstante si un asunto a debate se centrara en una actuación a desarrollar que afecte a la porción territorial del Parque correspondiente a una determinada Comunidad Autónoma, el Acuerdo que se adopte, para su validez, deberá contar con el voto favorable del representante de esa Administración.

Artículo 7. Funciones.

Corresponde al Comité Técnico proponer a la Comisión de Gestión, previo informe de la Comisión de Coordinación cuando sea preciso para el ejercicio de las



funciones que atribuye a ésta el artículo 26 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, las siguientes actuaciones:

- a. El establecimiento de criterios para la gestión común del Parque.
- b. Los diferentes asuntos que deban ser vistos y resueltos por la Comisión de Gestión, planteando las alternativas que resulten de aplicación.
- c. Las mejoras de los servicios y las actividades de gestión del Parque que consideren adecuado.
- d. El borrador del plan anual de actividades.
- e. El documento técnico base de la memoria anual de actividades.
- f. El borrador de la Memoria de Gestión Económica y del Balance de Actividad, así como el Balance de Desarrollo de cada uno de los Programas de Actividades del Parque Nacional.
- g. Cualesquiera otras que le sean delegadas por la Comisión de Gestión.

CAPÍTULO III

Los Codirectores y el Director Conservador

Artículo 8. Elección.

1. La Administración de cada Comunidad Autónoma, a través de su órgano competente, nombrará, de entre su personal funcionario, un Codirector a quien corresponderá la administración y ejecución de las actividades del Parque en su respectivo ámbito territorial.

2. De forma rotatoria, con una periodicidad anual y con funciones meramente de representación, uno de los Codirectores ejercerá las funciones de Director Conservador del Parque Nacional de los Picos de Europa. Los turnos de dirección del parque coincidirán con los de la presidencia de la Comisión de Gestión.

Artículo 9. Funciones y régimen de adopción de acuerdos.

1. La dirección del Parque Nacional se ejercerá de forma coordinada por los tres Codirectores.



2. Cada Codirector en su respectivo ámbito territorial ejercerá las funciones propias de la Dirección del Parque Nacional en el marco de la legislación de Parques Nacionales, de su ley de declaración y de los instrumentos de planificación y gestión y de acuerdo con las directrices de la Comisión de Gestión.

3. Anualmente los tres Codirectores presentarán ante el Comité Técnico un informe sobre las actividades a desarrollar en el Parque Nacional.

4. Corresponde a cada Codirector ejercer las siguientes funciones, en su correspondiente ámbito territorial:

a. Promover y velar por la aplicación de los instrumentos de planificación y gestión del Parque Nacional.

b. Elevar a la Comunidad Autónoma correspondiente los informes en los casos previstos por la ley o por los instrumentos de planificación y gestión, y aquellos otros supuestos que les sean solicitados por ésta.

c. Elaborar una memoria anual de actividades y resultados.

d. Elaborar la propuesta anual de actuaciones e inversiones.

e. Impulsar las medidas de conservación y su compatibilización con el uso sostenible del Parque Nacional.

f. Promover cuantas acciones estime oportuno en beneficio del Parque Nacional o que le hubieren sido encomendadas por la Administración para estos fines.

g. El seguimiento del estado de conservación de los valores que justificaron la declaración del Parque Nacional.

h. Fomentar la coordinación con otras administraciones, departamentos, entidades y agentes sociales que desarrollen su actividad en el ámbito territorial del Parque Nacional.

i. La organización y coordinación de la actividad del personal asignado por su Comunidad al Parque Nacional.

5. Corresponden al Director-Conservador las siguientes funciones:

a. Labores de representación del Parque Nacional que les sean encomendadas por la Comisión de Gestión.



b. La representación del Consorcio ante entidades públicas y privadas a los exclusivos efectos de dar curso a la tramitación administrativa ordinaria.

TÍTULO II

Órgano de Participación

Artículo 10. El Patronato del Parque.

El Patronato es el órgano de participación de la sociedad en el Parque Nacional de los Picos de Europa, donde están representadas las administraciones públicas y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el Parque, o cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la legislación básica en materia de Parques Nacionales.

Artículo 11. Adscripción.

El Patronato se adscribe a efectos administrativos a la comunidad autónoma que ejerza la presidencia de la Comisión de Gestión.

Artículo 12. Composición.

1. El Patronato del Parque Nacional estará compuesto por:
 - a. El Presidente.
 - b. Siete representantes de la Administración General del Estado, a propuesta del Ministerio competente en materia de medio ambiente.
 - c. Dos representantes de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
 - d. Dos representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
 - e. Dos representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
 - f. Un representante de la Diputación Provincial de León.
 - g. Un representante de cada uno de los Ayuntamientos en cuyo ámbito territorial exista superficie del Parque, designados por ellos.
 - h. Tres representantes de las Universidades Públicas, uno por cada Comunidad Autónoma.
 - i. Tres representantes de los propietarios de terrenos públicos ubicados dentro del Parque Nacional que no estén ya representados, uno por cada comunidad autónoma, designados entre ellos.



j. Un representante de los propietarios de terrenos privados ubicados dentro del Parque Nacional elegido entre ellos mismos.

k. Tres representantes de las instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el Parque cuyos fines coincidan con los objetivos de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, uno por cada Comunidad Autónoma, designados por aquellas.

l. Tres representantes de las organizaciones profesionales agrarias, uno por cada Comunidad Autónoma, que será designado por la organización profesional agraria más representativa en el ámbito de cada una de ellas.

m. Un representante de las organizaciones sindicales de clase por cada Comunidad Autónoma designados por la organización más representativa de cada Comunidad Autónoma.

n. Un representante por cada Comunidad Autónoma de los empresarios en el seno del Parque Nacional, designado por sus órganos de representación.

ñ. Un representante de la Federación Española de Montañismo, designado por ella.

o. Un representante de las Federación Española de Espeleología, designado por ella.

p. Un representante de los trabajadores del Parque Nacional, designado por ellos mismos.

q. El Director-Conservador del Parque Nacional y los otros dos Codirectores.

2. La Presidencia del Patronato le corresponderá al Presidente de la Comisión de Gestión, o a la persona en quien él delegue.

3. La Secretaría del Patronato será ejercida por la persona que designe su Presidente y actuará en las reuniones con voz, pero sin voto.

4. Los representantes de las Administraciones públicas, que no lo sean por razón del cargo, lo serán por tiempo indefinido, si bien podrán ser removidos libremente por las autoridades u órganos a quien corresponda su designación. La representación de las instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el Parque, o cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la Ley 30/2014, así como la de sus representantes, tendrá una duración de cuatro años, siendo



renovable la representación de aquéllas y de éstos por sus representados, por otros cuatro años.

Artículo 13. Funcionamiento.

1. El Patronato se reunirá, al menos, dos veces al año.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos, el Patronato se regirá por las normas de funcionamiento establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por las que el Patronato establezca para complementar aquéllas.

Artículo 14. Funciones.

Son funciones del Patronato las asignadas en el artículo 24 de la Ley 30/2014,

TITULO III

Órgano de Coordinación

Artículo 15. La Comisión de Coordinación.

1. Se constituye como órgano de coordinación la Comisión de Coordinación, creada en virtud del artículo 26 de la ley 30/2014 de Parques Nacionales, al objeto de integrar la actividad de gestión de cada una de las Comunidades Autónomas que aportan terreno al Parque Nacional de los Picos de Europa, del modo que resulte más adecuado.

2. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento será el determinado por la legislación básica en la materia.

3. En ningún caso podrá desarrollar funciones de gestión ordinaria y habitual del Parque Nacional.

TITULO IV

El Consorcio

Artículo 16. Denominación y naturaleza jurídica.

El «Consorcio Interautonómico Parque Nacional de los Picos de Europa» establecido por la cláusula octava del Convenio de Colaboración suscrito, con fecha 9



de marzo de 2009, entre las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León y Principado de Asturias, es una entidad de derecho público de carácter asociativo, dotada de personalidad jurídica propia, de las previstas en el artículo 118 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Artículo 17. Administraciones Públicas participantes en el Consorcio.

El Consorcio está integrado por las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y Castilla y León.

Artículo 18. Administración pública a la que se adscribe el Consorcio.

El Consorcio conforme a los criterios de adscripción previstos en el artículo 120 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, está adscrito a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Artículo 19. Objeto, fines y funciones.

El Consorcio tiene por objeto ejercer de forma conjunta las actuaciones comunes que las Comunidades Autónomas específicamente le encomienden a través de la Comisión de Gestión.

El Consorcio tiene como finalidad ser instrumento de apoyo a la gestión coordinada del Parque Nacional.

Las funciones del Consorcio serán las que le sean encomendadas por los Comunidades Autónomas a través de la Comisión de Gestión en la forma establecida en estos Estatutos.

Artículo 20. Régimen Jurídico.

El Consorcio se regirá por los presentes Estatutos, por su reglamento de régimen interno, y por las disposiciones legales de carácter general que le sean de aplicación.

Artículo 21. Duración.

El Consorcio, se constituye por tiempo indefinido, sin perjuicio de lo dispuesto en estos Estatutos sobre su disolución.

Artículo 22. Sede.

La sede del Consorcio se encuentra en la ciudad de Oviedo, Calle Arquitecto Reguera nº 13, sin perjuicio de lo cual, la Comisión de Gestión queda facultada para variar el domicilio legal de la entidad.

Artículo 23. Capacidad y potestades.

El Consorcio, en cumplimiento del objeto de los fines que se le asignan, y sin perjuicio de las facultades que legalmente se reservan las Administraciones consorciadas, podrá realizar toda clase de actos de gestión y disposición, como adquirir, enajenar, poseer, reivindicar, permutar, gravar e hipotecar todo tipo de



bienes; aceptar legados y donaciones; obligarse y celebrar contratos de cualquier naturaleza; concertar créditos; establecer y explotar obras y servicios, conceder subvenciones, ejercitar acciones y excepciones e interponer recursos de toda clase, todo ello dentro de los límites y con sujeción a los presentes Estatutos y al ordenamiento jurídico vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consorcio podrá ejercitar cualesquiera otras actividades que se les encomienden, con sujeción a la legislación vigente y en el marco de las competencias correspondientes a las Administraciones consorciadas, y que puedan garantizar el cumplimiento de sus fines. Estas encomiendas o delegaciones se deberán realizar conforme a la legislación vigente, y previo acuerdo de la Comisión de Gestión.

Artículo 24. Participación y aportaciones de cada Administración al Consorcio.

Los gastos básicos de funcionamiento del Consorcio serán sufragados por las distintas Administraciones gestoras del Parque Nacional de Picos de Europa en función de los porcentajes de territorialización fijados en los Reales Decretos de transferencias. Del mismo modo, los gastos correspondientes a inversiones que pueda realizar el Consorcio serán sufragados por la Administración o Administraciones que los hayan encomendado.

Artículo 25. Personal.

1.- La plantilla del personal del Consorcio estará integrada, en su caso, por su personal propio. De igual manera, desarrollarán sus funciones en el Consorcio el personal de las Administraciones consorciadas que se determine, en su caso, para la realización de la actuación o actuaciones que la Comisión de Gestión encomiende al Consorcio.

2.- El personal propio del Consorcio, y aquel que determinen las administraciones consorciadas para el desarrollo de las funciones que le sean encomendadas, ejercerá sus funciones en el conjunto del ámbito territorial del Parque Nacional, con independencia de la Administración a la que pertenezcan de origen, siguiendo los oportunos procedimientos de coordinación entre los Codirectores del Parque Nacional.



Artículo 26. Patrimonio.

1. Constituyen el patrimonio del Consorcio los bienes y derechos que le aporten las Administraciones consorciadas, y los bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier otro título, debiendo quedar todos ellos reflejados en el correspondiente inventario, que será aprobado por la Comisión de Gestión.

2. Los bienes del Consorcio serán de dominio público y/o patrimoniales, según estén o no afectados a un servicio público.

3. El Consorcio se registrará por las normas patrimoniales de la administración de adscripción.

Artículo 27. Régimen Económico-Financiero.

1. Los ingresos de la Hacienda del Consorcio serán los siguientes:

- a. La aportación inicial de las Administraciones consorciadas.
- b. Las aportaciones que, con destino a la atención de los gastos corrientes y a las actuaciones encomendadas al Consorcio, en su caso, deban hacer las Administraciones consorciadas.
- c. El rendimiento que pueda obtener, en su caso, de la gestión directa o indirecta de los servicios.
- d. Las aportaciones y subvenciones, auxilios y donaciones de otras entidades públicas o privadas o de los particulares.
- e. Las rentas, productos de intereses de los bienes muebles, inmuebles, derechos reales, créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio del Consorcio.
- f. Cualesquiera otros rendimientos que le corresponda percibir.

2. La Hacienda del Consorcio responderá de las obligaciones y deudas contraídas por el mismo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con su Disposición Adicional Décima.

3. La liquidación de las deudas del Consorcio a las que su Hacienda no pudiera hacer frente de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior corresponde a la



Administración consorciada a la que esté adscrito, sin perjuicio de la facultad de ésta para reclamar previamente a las restantes Administraciones consorciadas su parte alícuota de deuda, primero por los importes pendientes de abonar por encomiendas o delegaciones de actuaciones individualmente realizadas por una concreta Administración consorciada en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 de estos Estatutos, y en segundo lugar por los gastos pendientes de funcionamiento en función de los porcentajes de participación en el Consorcio de cada Administración consorciada.

4. El Consorcio estará sujeto al régimen presupuestario de la Administración de adscripción.

5. En el caso de que alguna de las Administraciones consorciadas incumpla sus obligaciones financieras para con el Consorcio, la Administración de adscripción será la encargada de requerir su cumplimiento en el plazo que se comuniquen en el requerimiento, y en caso de no hacer efectivo ese cumplimiento, podrá quedar limitada la capacidad de dicha Administración para participar en las decisiones que hagan referencia al Consorcio.

Artículo 28. Exenciones fiscales.

El Consorcio tiene la naturaleza jurídica de Entidad de Derecho Público, promovida y participada por Administraciones Autonómicas siendo de aplicación las exenciones fiscales previstas en las legislaciones estatal, autonómica y local para las entidades de tal naturaleza.

Artículo 29. Presupuesto.

1. El Consorcio dispondrá anualmente de un Presupuesto propio para su funcionamiento básico, sin perjuicio de las aportaciones que se acuerden en la Comisión de Gestión por parte de las Administraciones Consorciadas para la financiación de las actuaciones que se le encomienden.

2. La propuesta de proyecto de presupuestos será elaborada por el Comité Técnico y remitida a la Comisión de Gestión. Si la propuesta es asumida por la Comisión de Gestión, ésta la remitirá a la Administración de adscripción para su aprobación, en su caso.

3. El presupuesto del Consorcio formará parte de los presupuestos de la Administración de adscripción y su liquidación se incluirá en la Cuenta General de dicha Administración.



Artículo 30. Rendición de Cuentas.

La liquidación del Presupuesto y la Cuenta General del Consorcio serán elaboradas por el propio Consorcio y aprobadas por la Comisión de Gestión, que las elevará para su ulterior aprobación por el órgano competente para la aprobación de la Cuenta General de la Administración de adscripción.

Artículo 29. Disolución.

1. El Consorcio se disolverá, por alguna de las causas siguientes:
 - a. La transformación del Consorcio en otra entidad.
 - b. Desaparición del objeto del Consorcio.
 - c. Cualquier otra causa de justificado interés público, siempre que lo acuerden las Administraciones públicas consorciadas.
 - d. La separación de alguno de sus miembros, conforme a lo establecido en el artículo 125.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. El acuerdo de disolución determinará la forma en que haya de procederse a la liquidación de los bienes del Consorcio, la distribución del personal del Consorcio entre las diferentes Administraciones públicas consorciadas, y la reversión de las obras e instalaciones existentes a las entidades consorciadas que las aportaron o pusieron a disposición, debiendo repartirse el haber resultante entre los miembros del Consorcio en proporción al importe de las aportaciones efectuadas.

TÍTULO V

De la modificación de los Estatutos y su legislación supletoria

Artículo 30. Modificación de Estatutos.

La modificación de estos Estatutos, previo acuerdo unánime de la Comisión de Gestión, habrá de ser aprobada por las Administraciones con competencias en la gestión del Parque Nacional, con las mismas formalidades seguidas para su aprobación.

Artículo 31. Legislación supletoria.

En lo no previsto en los presentes Estatutos regirá con carácter supletorio lo previsto en la normativa básica estatal de Parques Nacionales, de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del Sector Público.